

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Accede. Declara fundado el impedimento / IMPEDIMENTO - Acepta impedimento manifestado por los consejeros de la Sección Segunda / IMPEDIMENTO - Causal 1 del artículo 141 del Código General del Proceso. Tener interés directo en el proceso**

Como los hechos en los cuales se funda el impedimento manifestado se subsumen en la causal invocada, porque el asunto que se demanda afecta directamente la situación salarial de los magistrados auxiliares de los despachos de los Consejeros de la Sección Segunda, se aceptará el impedimento manifestado. Teniendo en cuenta que este impedimento resulta aplicable a la totalidad de Consejeros de la Corporación, se dispondrá que por la Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se lleve a cabo el sorteo de conjueces, para que sean estos quienes asuman el conocimiento del proceso de la referencia, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 131 del CPACA.

**FUENTE FORMAL: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 141 NUMERAL 1**

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCIÓN TERCERA**

#### **SALA PLENA**

**Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00353-02(58978)**

**Actor: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**

**Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL**

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (AUTO)**

IMPEDIMENTO-Tener interés directo en el proceso, artículo 141-1 CGP.

La Sala Plena de la Sección Tercera resuelve el impedimento manifestado por los Consejeros de Estado que conforman la Sección Segunda.

## **ANTECEDENTES**

El 7 de febrero de 2013, Luis Alberto Álvarez Parra, a través de apoderado judicial, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Rama Judicial, para que se anularan el Oficio DESAJ11-JR-0977 del 12 de julio de 2011, la Resolución n°. 9978 del 21 de julio de 2011 y la Resolución n°. 2777 del 11 de mayo de 2012, que negaron el reconocimiento, reajuste y pago del salario conforme a lo establecido por el Decreto 610 de 1998.

El 7 de diciembre de 2016, los Magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron estar incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP.

En su escrito expusieron que lo pretendido en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que les corresponde revisar versa sobre el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación de servidores de la Rama Judicial, cuestión que tiene incidencia en la situación jurídica y económica de los magistrados auxiliares de sus despachos por compartir el mismo régimen salarial.

## **CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con lo dispuesto en sesión del 12 de marzo de 2015<sup>1</sup>, corresponde a la Sala definir el impedimento manifestado, porque el proceso inició bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011.
2. Las causales de impedimento establecidas en el artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, tienen como propósito garantizar la imparcialidad y objetividad de las decisiones que adopte el juez.

---

<sup>1</sup> Según el Acta n°. 05 de la Sala Plena de la Sección Tercera.

La jurisprudencia tiene determinado que como las causales de impedimento y recusación, establecidas por la ley procesal, son taxativas y, por ello, de interpretación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, están delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse los motivos expresamente señalados en la norma, a criterio del juez o de las partes, con fundamento en hechos excluidos de la ley<sup>2</sup>.

3. El numeral 1 del artículo 141 del CGP dispone que el juez deberá apartarse del conocimiento del proceso por el hecho de tener interés directo o indirecto en el proceso.

Como los hechos en los cuales se funda el impedimento manifestado se subsumen en la causal invocada, porque el asunto que se demanda afecta directamente la situación salarial de los magistrados auxiliares de los despachos de los Consejeros de la Sección Segunda, se aceptará el impedimento manifestado.

Teniendo en cuenta que este impedimento resulta aplicable a la totalidad de Consejeros de la Corporación, se dispondrá que por la Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se lleve a cabo el sorteo de conjueces, para que sean estos quienes asuman el conocimiento del proceso de la referencia, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera,

## **RESUELVE**

---

<sup>2</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 22 de abril de 1980, Rad. 478.

**PRIMERO. DECLÁRASE** fundado el impedimento presentado por los Consejeros que conforman la Sección Segunda para intervenir en este caso.

**SEGUNDO. SEPÁRASE** del conocimiento del presente proceso a los Consejeros que conforman la Sección Segunda de esta Corporación.

**TERCERO. DEVUÉLVASE** el expediente a la Sección Segunda, para que su Presidente proceda al sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**  
Presidente de la Sala

**STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**

**RAMIRO PAZOS GUERRERO**

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**AUSENTE CON EXCUSA**  
**DANILO ROJAS BETANCOURTH**

**GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**

**MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

**CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**